

SESIONES ORDINARIAS

2022

ORDEN DEL DÍA N° 470

Impreso el día 8 de noviembre de 2022

Término del artículo 113: 17 de noviembre de 2022

COMISIONES DE FAMILIAS, NIÑEZ
Y JUVENTUDES Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: Plan Federal de Capacitación de carácter continuo, permanente y obligatorio, en derechos de los niños, niñas y adolescentes. Creación.

1. **Maquieyra, Ritondo, Vidal M. E., López J. M., Lospennato, Carrizo A. C., Stilman, Reyes, González A. G., Morales Gorleri, Crescimbeni, El Sukaria, Rezinovsky, Rey Poggi y otra.** (4.902-D.-2021.)
2. **Reyes.** (2.940-D.-2022.)
3. **Vessvessian, Aguirre H. C., Tolosa Paz, Allende, Neder, Hernández, Costa, Yambrún y Vargas Matyi.** (5.220-D.-2022.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Familias, Niñez y Juventudes y de Presupuesto y Hacienda, han considerado los proyectos de ley del señor diputado Maquieyra y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Reyes, y el de la señora diputada Vessvessian y otras/os señoras/es diputadas/os, por los que se crea el Plan Federal de Capacitación sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*LEY DE CREACIÓN DEL PLAN FEDERAL DE
CAPACITACIÓN SOBRE DERECHOS DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES

Art. 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear el Plan Federal de Capacitación de carácter continuo, permanente y obligatorio, en derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 2° – *Sujetos Obligados.* El Plan Federal de Capacitación sobre Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes estará destinado a las personas que se

desempeñan en áreas y dependencias de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado nacional, que forman parte corresponsable del Sistema Integral de Promoción y Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Podrán, también ser destinatarios del citado plan, agentes de las administraciones provinciales, municipales y de organizaciones sociales, deportivas, recreativas y culturales, en el marco de convenios de cooperación y colaboración con la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 3° – *Alcance.* La reglamentación de la presente ley debe determinar los organismos, niveles, jerarquías y funcionarios sujetos a la obligación establecida en el artículo precedente.

En ningún caso podrán ser excluidos organismos o dotaciones de agentes cuyas labores tengan incidencia directa en el respeto del goce efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, la autoridad de aplicación deberá prever capacitaciones optativas para aquellos que, no estando obligados en los términos del artículo 2°, tengan interés en capacitarse en la temática.

Art. 4° – *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación de la presente ley es la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, ente rector en las políticas de infancia, adolescencia y familia, conforme lo establece el artículo 44, inciso i), de la ley nacional 26.061.

Art. 5° – *Principios rectores:*

- a) Velar por el respeto de la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, incorporada a la Constitución Nacional por el artículo 75, inciso 22; y por las disposiciones de la ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- b) Generar las condiciones para una convivencia social fundada en vínculos de afecto y confian-

za que se definen como “buen trato”, fundamental para el desarrollo de proyectos de vida por parte de las nuevas generaciones;

- c) Promover los espacios y metodologías necesarias al efecto de garantizar el derecho a ser oídos de las niñas, niños y adolescentes en todos los procesos administrativos y judiciales, conforme el principio de la autonomía progresiva, receptado tanto en la ley 26.061 como en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación. En este marco se deberá propiciar el derecho a la participación de niñas, niños y adolescentes, en los distintos ámbitos sociales y comunitarios, poniendo énfasis en la posibilidad de incidir en el diseño de políticas públicas que afectan sus intereses y derechos;
- d) Propiciar la perspectiva de género y diversidades, conforme a los marcos normativos vigentes;
- e) Recomendar la protección de los denunciantes en los casos de posible vulneración de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a través de las autoridades administrativas o judiciales de protección de derechos que intervenga cuando se solicite de manera fundada, procurándose la reserva de identidad del denunciante y la protección de su integridad.

Art. 6° – *Contenidos*. La autoridad de aplicación debe elaborar los contenidos del Plan Federal de Capacitación, en el plazo de seis meses desde su publicación en el boletín oficial de la presente ley, en articulación con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF), teniendo presente:

1. Las distintas realidades institucionales y territoriales de cada provincia de nuestro país.
2. La Constitución Nacional, y el plexo normativo nacional vigente en la materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.
3. Tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, tengan o no jerarquía constitucional.
4. Recomendaciones y resoluciones de organismos de monitoreo de las convenciones internacionales de Derechos Humanos vinculadas a la temática.
5. Sugerencias de órganos administrativos de niños, niñas y adolescentes, vinculados al trabajo e implementación de políticas públicas destinadas a las infancias y la adolescencia.
6. Normas de procedimientos, nacionales y provinciales, como así también protocolos de intervención que se encuentren vigentes en las distintas jurisdicciones.
7. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de los tribunales provinciales y de otros tribunales internacionales del sistema

internacional de derechos humanos con competencia en la temática.

8. Los recursos públicos, privados o comunitarios, donde un niño, niña, adolescente y su familia puedan acceder para hacer efectivo el pleno goce de sus derechos.
9. Las herramientas didácticas y pedagógicas para la generación de espacios de reflexión sobre las concepciones sociales y culturales de las infancias a fin de deconstruir distintos tipos y modalidades de violencia.
10. La promoción del derecho al juego y al esparcimiento en espacios comunitarios.
11. El deber de comunicar una vulneración o amenaza de derechos y el deber de recibir y tramitar una denuncia por parte del funcionario público, conforme lo establecido en los artículos 30 y 31 de la ley 26.061 y ley 27.455.

La autoridad de aplicación podrá suscribir convenios con distintas universidades nacionales, así como también con entidades de la sociedad civil, organizaciones comunitarias y asociaciones de trabajadores/as, al efecto de que la asistan en el diseño, homologación y monitoreo de las distintas instancias de capacitación que se implementen en el marco de la presente ley.

Art. 7° – *Implementación*. Cada organismo o ente sujeto a lo establecido en el artículo 2° puede optar por elaborar su temario o programa de capacitación, e implementarlos una vez que la autoridad de aplicación haya homologado los contenidos mínimos y su calidad. A tales efectos, la autoridad de aplicación podrá proponer modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.

Art. 8° – *Campañas de concientización*. La autoridad de aplicación implementará campañas de concientización cuya finalidad sea la promoción y defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes y el buen trato en la vida cotidiana. Las campañas deberán tener difusión en los medios de comunicación nacionales, provinciales y entidades públicas nacionales, como así también en distintas plataformas de redes sociales.

La autoridad de aplicación deberá generar materiales didácticos, de promoción e información vinculadas a la promoción y efectivo goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en los distintos ámbitos comunitarios, educativos y familiares.

Art. 9° – *Revisión*. La autoridad de aplicación deberá permanentemente revisar y actualizar los programas, contenidos incorporados en las distintas capacitaciones con la periodicidad que establezca la reglamentación de esta norma, a fin de determinar las modificaciones y actualizaciones que crea convenientes.

Art. 10. – *Acceso a la información*. La autoridad de aplicación debe brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de esta ley mediante soporte electrónico, página web o medio similar accesible, con indicadores cuantitativos, cualitativos, estadísti-

cas y evaluaciones sobre el impacto de las capacitaciones realizadas.

Art. 11. – *Presupuesto*. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley deben ser atendidos con los créditos que anualmente determine la ley de presupuesto correspondiente.

La previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión y ejecución de ejercicios anteriores.

Art. 12. – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13. – *Adhesión*. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 8 de noviembre de 2022.

Roxana Reyes. – Carlos S. Heller. – Hilda C. Aguirre. – Martín Maquieyra. – Sergio O. Palazzo. – María Sotolano. – Víctor H. Romero. – Marcelo P. Casaretto. – Magalí Mastaler. – Walberto Allende. – Lidia I. Ascarate. – Karina Banfi. – Héctor “Cacho” Barbaro. – Miguel A. Basse. – Gabriela Besana. – Fabián A. Borda. – Lisandro Bormioli. – Gabriela Brouwer de Koning. – Daniel A. Brue. – Guillermo O. Carnaghi. – Nilda M. Carrizo. – Sergio G. Casas. – Marcos Cleri. – Marcela Coli. – Soher El Sukaria. – Eduardo Fernández. – Germana Figueroa Casas. – Pedro J. Galimberti. – Silvana M. Ginocchio. – Ricardo Herrera. – María de las Mercedes Joury. – Susana G. Landriscini. – Mario Leito. – Gabriela Lena. – Juan M. López. – Leonor M. Martínez Villada. – Germán P. Martínez. – María L. Montoto. – Victoria Morales Gorleri. – Micaela Moran. – Nilda Moyano. – Estela M. Neder. – Lisandro Nieri. – Graciela Ocaña. – Blanca I. Osuna. – María G. Parola. – Juan M. Pedrini. – Carlos Y. Ponce. – Dina Rezinovsky. – Jorge “Colo” Rizzotti. – Laura Rodríguez Machado. – Jorge A. Romero. – Diego H. Sartori. – Danya Tavela. – Martín A. Tetaz. – Pablo Torello. – Paola Vessvessian.* – María E. Vidal.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Familias, Niñez y Juventudes y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de

ley del señor diputado Maquieyra y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Reyes, y el de la señora diputada Vessvessian y otras/os señoras/es diputadas/os, por los que se crea el Plan Federal de Capacitación sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, han entendido pertinente la unificación de los referidos proyectos; por lo demás cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos, por lo que aconsejan su sanción.

Roxana Reyes.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY LUCIO: DE PREVENCIÓN Y DETECCIÓN TEMPRANA DE LA VIOLENCIA CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 1° – *Objeto*. Esta ley tiene por objeto la prevención y detección temprana de situaciones de vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la capacitación de los funcionarios públicos, la actuación coordinada de los organismos intervinientes y la difusión de los indicadores de violencia y medios de denuncia eficaces para la protección.

Art. 2° – *Capacitación obligatoria*. Establécese la capacitación obligatoria en materia de derechos de la infancia y violencias contra niñas, niños y adolescentes para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Las personas que se negaren sin justa causa a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley serán intimadas en forma fehaciente por el organismo en el que prestan funciones. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria pertinente.

Art. 3° – *Contenidos mínimos*. Las personas referidas en el artículo 2° deben realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos en los que desempeñan sus funciones.

Los organismos referidos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial deberán, no obstante, cumplir con los siguientes contenidos mínimos, pudiendo incorporar temas y acciones complementarios que fortalezcan el espacio de formación:

1. Pautas de alarma específicas e inespecíficas de las distintas formas de violencias, maltrato físico, negligencia, descuido o abandono, abuso sexual, abuso de poder, maltrato psicológico, y todo elemento que permita dar cuenta de la afectación de derechos de niños, niñas y adolescentes.

* Integra dos (2) comisiones.

2. El Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, sus integrantes e implicancias. El principio de corresponsabilidad, deber de comunicar y el derecho a la protección de identidad del denunciante.
3. Formas, protocolos, procedimientos y canales para requerir intervención conjunta de instituciones públicas especializadas.
4. Derechos de niños, niñas y adolescentes. Normativa internacional, nacional y local de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Art. 4º – *Campañas de concientización*. El Poder Ejecutivo nacional deberá realizar campañas semestrales de concientización sobre violencia y vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes, en medios nacionales, provinciales y en entidades públicas nacionales.

Las campañas deben seguir los lineamientos previstos para la capacitación establecida en el artículo 3º de la presente norma. En especial, deben contener de forma clara y precisa la información sobre cómo denunciar situaciones de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes en cada jurisdicción. Además, deben brindar información que permita reconocer indicadores sobre posibles hechos de violencia contra niños, niñas y adolescentes.

Art. 5º – *Protocolo de actuación conjunta*. El Poder Ejecutivo nacional en coordinación con el Poder Judicial de la Nación realizará un protocolo de actuación para las fuerzas de seguridad, instituciones educativas y de salud y demás organismos administrativos de niñez y autoridad judicial con competencia en familia.

El objetivo del protocolo es establecer una nómina de indicadores de riesgo para distintos tipos de maltrato infantil, unificar los criterios de actuación a nivel nacional, realizar pautas de actuación en coordinación con los entes provinciales y estatales de actuación que garanticen la trazabilidad de las denuncias, y establecer mecanismos accesibles y apropiados para garantizar la igualdad del acceso del niño, niña y adolescente al servicio de justicia.

Las provincias deberán adaptar el protocolo nacional al entramado institucional de su jurisdicción a fin de garantizar el reconocimiento uniforme a nivel nacional de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes.

Art. 6º – *Línea telefónica gratuita de protección*. Se dispone la obligatoriedad de la implementación de la Línea 102 en cada una de las jurisdicciones de la República Argentina con el objeto de favorecer la promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes. El Poder Ejecutivo nacional, a través del órgano de aplicación de la ley nacional 26.061, deberá asegurar su funcionamiento en cada jurisdicción y la trazabilidad de las denuncias realizadas.

El Poder Ejecutivo nacional deberá de forma inmediata generar un mecanismo de denuncia a través de las

nuevas tecnologías conforme lo establecido en la ley nacional 26.061 que prevea situaciones de emergencia.

Art. 7º – *Deber de comunicar*. Modifíquese el artículo 30 de la ley nacional 26.061, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 30: *Deber de comunicar*. Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes, deberá comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local o autoridad judicial competente, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad y falta grave por dicha omisión.

Se guardará reserva de identidad de la persona denunciante, a los efectos de preservar su integridad física, psíquica, económica, laboral, social y la de su grupo familiar. La reserva de identidad se mantendrá en caso de existir proceso legal. Solo se recibirá declaración a quienes gocen de reserva de identidad si es indispensable para avanzar en el proceso legal. En los casos en que se reciba declaración del denunciante, se extremarán los cuidados para resguardar su integridad.

Art. 8º – *Denuncia ante autoridad competente*. Modifíquese el artículo 31 de la ley nacional 26.061, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 31: *Deber del funcionario de recibir denuncias*. Cualquier persona que tenga conocimiento de actos o indicios de violencia que afecten los derechos de niños, niñas y adolescentes, incluso cuando estas no constituyan delitos, podrá denunciar los mismos ante autoridad administrativa o judicial. El agente público o autoridad judicial que sea requerido se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los deberes de funcionario público. La denuncia no tendrá requisitos formales, y podrá formularse sin patrocinio letrado, exenta de todo gasto o sellado.

Martín Maquieyra. – Ana C. Carrizo. – Camila Crescimbeni. – Soher El Sukaria. – Alvaro G. González. – María de las Mercedes Joury. – Juan M. López. – Silvia G. Lospennato. – Victoria Morales Gorleri. – Claudio J. Poggi. – María L. Rey. – Roxana Reyes. – Dina Rezinovsky. – Cristian A. Ritondo. – Mariana Stilman. – María E. Vidal.

Los/as señores/as diputados/as Finocchiaro, Angelini, Schiavoni, Brambilla, Torello, Asseff, Hein, Milman, Klipauka Lewtak,

Ruarte, Ana C. Romero, Santos, Stefani, Bachev, Tortoriello, Quiroz, Alvaro Martínez solicitan ser adherentes.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CAPACITACIÓN A FUNCIONARIOS
EN DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES

Artículo 1° – La presente ley tiene como objeto garantizar la formación integral en derechos de niños, niñas y adolescentes para las personas que se desempeñen en la función pública.

Art. 2° – Establézcase la capacitación obligatoria en derechos de niños, niñas y adolescentes para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías que forman parte correspondiente del Sistema de Protección de los Derechos de Niñez y Adolescencia.

Art. 3° – Las capacitaciones serán realizadas en la forma y modo que establezcan los respectivos organismos en los que desempeñen sus funciones.

Art. 4° – Durante circunstancias de fuerza mayor que imposibiliten el dictado presencial de las capacitaciones, se dispondrán los medios para que las mismas se dicten de manera virtual.

Art. 5° – La Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 6° – La Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia certificará la calidad de las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo, que deberán ser enviadas dentro de los (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, pudiéndose realizar modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.

Art. 7° – Las máximas autoridades de cada organismo, con la colaboración de sus áreas, programas u oficinas de niñez si estuvieren en funcionamiento, son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones, la que comienzan a impartirse dentro del año de entrada en vigor de la presente ley.

Art. 8° – Las capacitaciones de las máximas autoridades del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial estarán a cargo directamente de la autoridad de aplicación.

Art. 9° – Las personas que se negaren sin justa causa a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad de aplicación a través y de conformidad con el organismo que se trate.

Art. 10. – Cada organismo deberá incluir en su página web un acceso desde donde la sociedad pueda hacer seguimiento del grado de cumplimiento de cada uno de los poderes del Estado.

Art. 11. – Los gastos que demande la presente ley asignarán de las partidas presupuestaria correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos que se trate.

Art. 12. – Invítase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a dictar normas de contenido similar.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roxana Reyes.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE CREACIÓN DEL PLAN FEDERAL DE
CAPACITACIÓN
SOBRE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS,
ADOLESCENTES

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear el Plan Federal de Capacitación de carácter continuo, permanente y obligatorio, en derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 2° – *Sujetos obligados.* El Plan Federal de Capacitación sobre Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes estará destinadas a las personas que se desempeñan en áreas y dependencias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado nacional, que forman parte correspondiente del Sistema Integral de Promoción y Protección de los Derechos de las Infancias y Adolescencias.

Podrán también ser destinatarios del citado plan agentes de las administraciones provinciales, municipales y de organizaciones sociales, deportivas, recreativas y culturales, en el marco de convenios de cooperación y colaboración con la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 3° – *Alcance.* La reglamentación de la presente ley debe determinar los organismos, niveles, jerarquías y funcionarios sujetos a la obligación establecida en el artículo precedente.

En ningún caso podrán ser excluidos organismos o dotaciones de agentes cuyas labores tengan incidencia directa en el respeto del goce efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, la autoridad de aplicación deberá prever capacitaciones optativas para aquellos que, no estando obligados en los términos del artículo 1°, tengan interés en capacitarse en la temática.

Art. 4° – *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación de la presente ley es la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, ente rector en las políticas de infancia, adolescencia y familia, conforme lo establece el artículo 44, inciso *i*, de la ley nacional 26.061.

Art. 5º – *Principios rectores:*

- a) Velar por el respeto por la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, incorporada a la Constitución Nacional por el artículo 75 inciso 22; y por las disposiciones de la ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- b) Generar las condiciones para una convivencia social fundada en vínculos de afecto y confianza que se definen como “buen trato”, fundamental para el desarrollo de proyectos de vida por parte de las nuevas generaciones;
- c) Promover los espacios y metodologías necesarias al efecto de garantizar el derecho de las infancias y la adolescencia a ser oídos, en todos los procesos administrativos y judiciales, conforme el principio de la autonomía progresiva, receptado tanto en la ley 26.061 así como también en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación.

En este marco se deberá propiciar el derecho a la participación de niñas, niños y adolescentes, en los distintos ámbitos sociales y comunitarios, poniendo énfasis en la posibilidad de incidir en el diseño de políticas públicas que afectan sus intereses y derechos;

- d) Propiciar la perspectiva de género y diversidades, conforme a los marcos normativos vigentes;
- e) Recomendar la protección a los denunciantes en los casos de posible vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, a través de las autoridades administrativa o judicial de protección de derechos que intervenga en la misma, cuando se solicite de manera fundada, procurándose la reserva de identidad del denunciante y la protección de su integridad.

Art. 6º – *Contenidos.* La autoridad de aplicación debe elaborar los contenidos del Plan Federal de Capacitación, en el plazo de seis meses desde su publicación en el Boletín Oficial de la presente ley, en articulación con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF), teniendo presente:

1. Las distintas realidades institucionales y territoriales de cada provincia de nuestro país.
2. La Constitución Nacional, y el plexo normativo nacional vigente en la materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.
3. Tratados y convenciones internacionales de derechos humanos ratificados por la Nación Argentina, tengan o no jerarquía constitucional.
4. Recomendaciones y resoluciones de organismos de monitoreo de las convenciones internacionales de derechos humanos vinculadas a la temática.
5. Sugerencias de órganos administrativos de niños, niñas y adolescentes, vinculados al tra-

bajo e implementación de políticas públicas destinadas a las infancias y la adolescencia.

6. Normas de procedimientos, nacionales y provinciales, así como también protocolos de intervención que se encuentren vigente en las distintas jurisdicciones.
7. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de los tribunales provinciales y de otros tribunales internacionales del sistema internacional de derechos humanos con competencia en la temática.
8. Los recursos públicos, privados o comunitarios, donde un niño, niña, adolescente y su familia pueda acceder para hacer efectivo el pleno goce de sus derechos.
9. Las herramientas didácticas y pedagógicas para la generación de espacios de reflexión sobre las concepciones sociales y culturales respecto de la niñez y las adolescencias, a fin de deconstruir distintos tipos y modalidades de violencia.
10. La promoción del derecho al juego, el esparcimiento en espacios comunitarios.

La autoridad de aplicación podrá suscribir convenios con distintas universidades nacionales, así como también con entidades de la sociedad civil, organizaciones comunitarias y asociaciones de trabajadores/as, al efecto de que lo asistan en el diseño, homologación y monitoreo de las distintas instancias de capacitación que se implementen en el marco de la presente ley.

Art. 7º – *Implementación.* Cada organismo o ente sujeto a lo establecido en el artículo 2º puede optar por elaborar su temario o programa de capacitación, e implementarlos una vez que la autoridad de aplicación haya homologado los contenidos mínimos y su calidad. A tales efectos, la autoridad de aplicación podrá proponer modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.

Art. 8º – *Campañas de concientización.* La autoridad de aplicación implementará campañas de concientización cuya finalidad sea la promoción y defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes y el buen trato en la vida cotidiana.

Las campañas deberán tener difusión en los medios de comunicación nacionales, provinciales y entidades públicas nacionales, así como también en distintas plataformas de redes sociales.

La autoridad de aplicación deberá generar materiales didácticos, de promoción e información vinculadas a la promoción y efectivo goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en los distintos ámbitos, comunitarios, educativos y familiares.

Art. 9º – *Revisión.* La autoridad de aplicación deberá permanentemente revisar y actualizar los programas, contenidos incorporados en las distintas capacitaciones con la periodicidad que establezca la reglamentación de esta norma, a fin de determinar las modificaciones y actualizaciones que crea convenientes.

Art. 10. – *Acceso a la información.* La autoridad de aplicación debe brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de esta ley mediante soporte electrónico, página web o medio similar accesible, con indicadores cuantitativos, cualitativos, estadísticas y evaluaciones sobre el impacto de las capacitaciones realizadas.

Art. 11. – Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley deben ser atendidos con los créditos que anualmente determine la ley de presupuesto correspondiente.

La previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión y ejecución de ejercicios anteriores.

Art. 12. – El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13. – *Adhesión.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Paola Vessvessian. – Hilda C. Aguirre.
– Walberto Allende. – Anahí Costa. –
Estela Hernández. – Estela M. Neder.
– Victoria Tolosa Paz. – Brenda Vargas
Matyi. – Liliana P. Yambrún.*